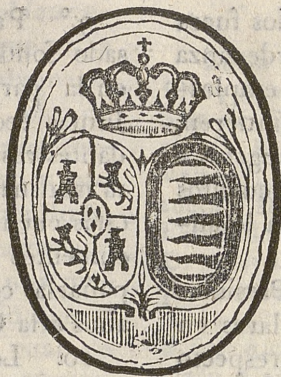
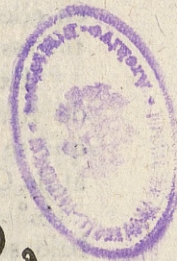


Núm. 12.

Se suscribe á este periódico, que sale los Martes, Jueves y Sábados, en las Librerías de los hijos de Rodriguez á 8 rs. al mes, llevado á casa de los Señores Suscriptores, y 10 para fuera, franco de porte, y en la misma se despachan los números sueltos.



Los anuncios se dirigirán á la redaccion francos de porte, sin cuyo requisito no se recibirán.



BOLETIN OFICIAL DE VALLADOLID, del Jueves 28 de Enero de 1841.

ARTICULO DE OFICIO.

Núm. 18.

Circular de la Regencia provisional del Reino estableciendo ciertas reglas para el buen orden de los Presidios.

Gobierno politico de la Provincia de Valladolid. — El Excmo. Señor Ministro de Estado y del Despacho, de la Gobernacion de la Peninsula me comunica con fecha 11 del actual la siguiente orden de la Regencia del Reino.

Entre los diferentes ramos que de este Ministerio dependen excita el de Presidios muy particularmente la atencion, y requiere mejoras esenciales para corregir abusos y malas prácticas que en él se han introducido y arraigado. En la necesidad que la ley reconoce de alejar por algun tiempo de la sociedad en casos determinados á los hombres criminales que contra ella ó alguno de sus individuos, ó contra las propiedades que á estos pertenecen hubieren atentado, deber es del Gobierno atender simultáneamente á lo que la seguridad comun exige, y á las consideraciones que la humanidad reclama. Pero aconseja ademas la prevision y el orden social hace necesario procurar con filantrópico celo que al volver á la libertad los que por sus extravíos se vieron de ella privados, no la empleen en daño de sus semejantes, y que abandonando la senda del vicio, puedan prestar útiles servicios y ganar honradamente su sustento. Por tanto la Regencia provisional del Reino, que considera indispensable para conseguir estos fines introducir en los Establecimientos presidiales el orden, la disciplina, la conveniente instruccion, la educacion moral y religiosa y el aprendizaje de artes y oficios útiles, ha tenido á bien resolver lo siguiente:

1.º Siendo notoriamente perjudicial á la disciplina de los penados, y contraria al exacto cumplimiento de la ley su permanencia en las Cárces-

les despues de notificada la sentencia, cuidarán los Gefes políticos, luego que reciban los testimonios de condenas de los rematados, que los Juzgados pongan á su disposicion con arreglo al artículo 49 de la Ordenanza, de que tengan inmediatamente entrada en los respectivos Establecimientos penales, sin permitir su permanencia en las Cárces mezclados con los reos pendientes de causa. Por las mismas razones deberá tener exacto cumplimiento lo dispuesto en el artículo 348 de dicha Ordenanza, segun el cual, cuando por cualquiera delito se haya de formar causa á un confinado, debe permanecer preso en el mismo Cuartel, sin trasladarle á la Cárcel, porque esto sería eludir el cumplimiento de la anterior condena, precedente acaso de un crimen mas grave, y la malicia podría sugerir la perpetracion de leves faltas para evitar momentáneamente la severidad y vigilancia del Presidio.

2.º Siempre que hayan de practicarse algunas diligencias judiciales que tengan relacion con los confinados, deberán efectuarse en los mismos Cuarteles, escepto en los casos en que los Jueces consideren precisa en sus estrados ó en la Cárcel la comparecencia personal de los encausados, los cuales habrán de volver inmediatamente al Presidio de donde fueron extraidos, ó al mas inmediato, cuando aquella deje de ser necesaria.

3.º Restablecidas las comunicaciones en todas las Provincias por efecto de la conclusion de la guerra, se verificará precisamente en primavera y otoño la remesa periódica de rematados á los Presidios de Africa, segun lo prevenido en los artículos 57 y 58 y en las secciones 1.ª y 2.ª, título 4.º, parte 1.ª de la citada Ordenanza, debiendo remitir anticipadamente los Gefes políticos á la Direccion general del ramo el presupuesto de gastos de dicha conduccion, que no se llevará á efecto hasta que aquel sea aprobado por el Gobierno.

4.º Para que desaparezca de una vez el abuso

de permitir que haya confinados rebajados fuera de los Cuarteles en contravencion á la Ordenanza y de varias Reales órdenes vigentes, los empleados de Presidios que en adelante lo consintieren, quedarán separados de sus comisiones y sugetos á la más severa responsabilidad, así como cuantos en ello tuvieren parte, ó con su tolerancia lo autorizasen.

Exceptúanse de esta disposicion los Presidios de Africa por las circunstancias particulares en que se encuentran, segun se declaró con respecto al de Ceuta en 29 de Marzo de 1839.

5.º Los empleados del ramo deberán cuidar bajo su responsabilidad de que los presidiarios peninsulares ocupados de orden del Gobierno en las carreteras y otras obras públicas, salgan á trabajar con los hierros que deben asegurarlos y con las escoltas convenientes para evitar las deserciones que desgraciadamente han sido frecuentes en estos últimos años. Los presidiarios correccionales y los peninsulares que no reuniendo las circunstancias que la Ordenanza previene, estuvieren trabajando en obras públicas, deberán inmediatamente ingresar en los Establecimientos penales de que dependan.

6.º Para la eleccion de Cabos de vara de entre los mismos confinados deberán preferirse los que reúnan las condiciones de ser de condena menos grave, haber cumplido mas de la mitad de ella, y tener familia ú ofrecer garantías de que no intentarán su desercion con los mismos presidiarios que estan encargados de vigilar.

7.º En todos los Establecimientos peninsulares y correccionales, comprendiendo los de Mallorca y Canarias, se establecerán escuelas de instruccion primaria regidas por los respectivos Capellanes, que ademas deberán tener á su cargo la educacion moral y religiosa de los confinados; y al efecto propondrán los Gefes políticos á la Direccion del ramo para los puntos en que no esten ya nombrados, Eclesiásticos que reúnan la virtud é instruccion necesarias. Estas escuelas deberán establecerse dentro de los mismos Cuarteles, quedando autorizados los Gefes políticos para disponer del fondo económico á fin de proveer á los primeros gastos y entretenimiento de las mismas, así como para la compra de papel, plumas, libros y demas objetos que sean necesarios.

8.º Por el mayor trabajo que segun esta disposicion se impone á los referidos Capellanes, se les aumentará la dotacion á los de los Presidios peninsulares con ochocientos cuarenta reales, y á los de los Correccionales con seiscientos, abonándose ambas diferencias del expresado fondo económico; y si en algunos Presidios no alcanzasen los productos para efectuar este abono, se hará presente á este Ministerio, por el cual se dispondrá el modo de cubrir tan útil é interesante atencion

9.º Para la buena administracion del expresado fondo económico se observará lo dispuesto en la parte 2.ª, título 6.º de la Ordenanza. Las Juntas económicas cuidarán de que los Comandantes respectivos de los Presidios rindan la cuenta mensual de que habla dicho título, y de que estas cuentas mensuales se depositen con los documentos comprobantes en la Junta para acompañarlas con la general que se remite todos los años á la Contaduría de este Ministerio.

10. Los Gefes políticos y las Juntas económicas procurarán por cuantos medios les sugiera su celo establecer inmediatamente los talleres de que trata la Ordenanza del ramo, en los que trabajen los confinados con utilidad propia y ventajas positivas para el fondo económico, lo cual, ademas de asegurar la suerte futura de aquellos, puede proporcionar considerables ahorros al Erario.

11. A fin de que todas estas disposiciones puedan tener pronto y cumplido efecto, la Regencia provisional ha tenido por conveniente nombrar al Coronel Comandante del Presidio de Valencia Don Manuel Montesinos, y con retencion de esta Comision que tan dignamente ha desempeñado segun lo demuestra el brillante estado en que aquel se encuentra, para que con arreglo á las instrucciones que de la Direccion reciba, proceda á verificar una visita general de todos los Establecimientos presidiales de la Península, procurando con el celo de que ha dado pruebas y utilizando sus especiales conocimientos en la materia corregir las faltas que advierta y hacer efectivas las reformas y mejoras indicadas, á cuyo efecto deberán prestarle los Gefes políticos todo el apoyo que esté al alcance de su autoridad.

Al comunicar á V. S. de orden de la Regencia las anteriores disposiciones, espero que penetrado de su importancia contribuirá á que se pongan en egecucion con la brevedad que exige un asunto de suyo tan recomendable.

Lo que he dispuesto publicar en este Boletín para los efectos convenientes. Valladolid 25 de Enero de 1841. — Juan Gutierrez.

Núm. 19.

Circular creando una comision encargada de formar un estado de las destrucciones materiales causadas por las facciones durante la guerra civil.

Gobierno politico de la Provincia de Valladolid. — Por el Excmo. Señor Secretario de Estado y del Despacho de la Gobernacion de la Peninsula con fecha 11 del actual se me dice lo que copio.

Durante la guerra civil que ha terminado, algunos pueblos quedaron reducidos á cenizas por los facciosos, otros sufrieron quebrantos de consideracion, y multitud de propiedades parti-

culares fueron robadas, destruidas ó notablemente perjudicadas. Imposible es sin duda que en la actual penuria de la nacion puedan subsanarse completamente tantos perjuicios; pero mas de una vez se prometió indemnizar en alguna manera á los pueblos víctimas de su esfuerzo y patriotismo, y justo es ahora procurar cumplirlo. Algunas disposiciones especiales se han acordado ya con este fin; pero falta para adoptar una medida general y uniforme, un dato necesario que es el valor de las pérdidas sufridas, sin el cual no es facil conocer hasta qué punto puedan estas repararse, ni calcularse la magnitud de los esfuerzos que para ello deben hacerse. Por tanto, y para en breve término adquirir las noticias necesarias, y poder á su tiempo presentar á las Cortes un proyecto de ley, la Regencia provisional del Reino ha tenido á bien resolver lo siguiente:

1.º Se creará una comision compuesta de personas de conocida ilustracion y patriotismo que gratuitamente y á la mayor brevedad, con conocimiento de los expedientes que se instruyan, y de los ya instruidos, forme un estado de las destrucciones materiales causadas por la faccion en Gandesa, Caspe, Roa, Nava de Roa, Ramales, Guardamino y demas pueblos que se hallen en igual caso, cuidando de hacer las rectificaciones ó modificaciones necesarias para que aquellas aparezcan debidamente justificadas y valoradas.

2.º Los Ayuntamientos de los pueblos que se encuentren en el caso expresado, deberán promover desde luego ante el respectivo Gefe político la formacion del oportuno expediente gubernativo con intervencion de la Diputacion provincial para justificar las pérdidas sufridas y su valor apreciado del modo mas exacto posible, nombrándose para las tasaciones un perito por el Ayuntamiento y otro por la Diputacion, y en caso de discordia y para dirimirla, un tercero por el Gefe político. Los expedientes, así que se hallen instruidos se remitirán á este Ministerio, que cuidará de dirigirlos á la comision.

3.º Con arreglo al resultado que por este medio se obtenga, redactará la misma un proyecto de ley con el objeto de reparar por igual, y hasta donde sea asequible, en vista de los recursos con que se pueda contar, las pérdidas experimentadas.

De orden de la Regencia lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes.

Lo que he mandado insertar en el Boletín oficial de esta Provincia para que llegando á noticia de los pueblos puedan aprovecharse los que se hallen en el caso que esta orden expresa. Valladolid 25 de Enero de 1841. = Juan Gutierrez.

En la ciudad de Valladolid á 27 de Enero de 1841, siendo la una de su tarde, se reunieron en la Sala de Sesiones del Ilustre Ayuntamiento los Señores D. Roque Romeu, D. Epifanio Martinez de Velasco, D. Blas Lopez Morales, D. Manuel Brizuela, D. Gumersindo Sapela, D. Juan Antonio Fernandez Alegre, D. Emilio Pablo de Reinoso, D. Pelayo Cabeza de Vaca y D. José María Cano. Y prestado el juramento que prescribe el artículo 44 de la ley de 22 de Octubre, de 1820 en manos del Señor Alcalde primero Constitucional Dr. D. Mariano Campesino, se retiró su Señoría y quedó el Jurado en Sesion secreta para deliberar lo conveniente. En seguida ocupó el sitio de la Presidencia el Señor D. Roque Romeu, á quien correspondia conforme á lo prescripto en el artículo 46 de la referida ley. En este estado se procedió á examinar el impreso y la denuncia que están por cabeza del expediente, y despues de conferenciar entre sí sobre si habia ó no lugar á la formacion de causa, teniendo á la vista, y leídose el indicado impreso de 21 del actual firmado por D. Atanasio Perez Cantalapiedra, que principia „la vil calumnia” y concluye „falsos calumniadores” denunciado por D. Dionisio Nieto, D. Faustino Aldrete, D. Juan Ulloa y D. Antonio Montaner en 23 del actual, se pasó á la votacion secreta, según previene la ley, y verificado el escrutinio, resultó haberse declarado por unanimidad que ha lugar á la formacion de causa.

Publicado este acuerdo se dió por terminado el acto, levantando la Sesion el Señor Presidente, y se acordó la estension de este acta que firmamos. = Roque Romeu. = Manuel Brizuela. = Gumersindo Sapela. = Epifanio Martinez de Velasco. = Emilio Pablo de Reinoso. = Blas Lopez Morales. = Juan Antonio Fernandez Alegre. = Pelayo Cabeza de Vaca. = José María Cano.

DIPUTACION PROVINCIAL DE VALLADOLID.

Nota de los sujetos á quienes esta Corporacion ha declarado con derecho á emitir su voto en las próximas elecciones para Diputados á Cortes y propuesta de Senadores á virtud de las reclamaciones producidas por los mismos, conforme á lo dispuesto en la ley electoral.

SERRADA.

Profesores que por su egercicio adquieren renta anual.

D. Juan Rivera.
Florentino Mena.

D. Patricio Alonso.
José Barreiro.

Contribuyentes por contribuciones directas y de cuota fija.

D. Julian Roman.
Roque Leonardo.
Quintín Moyano.
Justo Obregón.

D. Gregorio Roman de Roman.
Pedro Roman.
Fernando Barcenilla.

AGUASAL.

Propietarios de predios rústicos y urbanos que gozan 1500 rs. de renta.

D. Alonso Martín.

Labradores con una Yunta propia que cultivan su propiedad.

D. Antonio Sánchez.

Id. con dos Yuntas que cultivan propiedad ajena en arriendo.

D. Pedro Pérez.

D. Francisco Gaspar.

Inquilinos que pagan 400 rs. por las casas que habitan.

D. Gregorio Morejon.

FUENTE OLMEDO.

Labradores con dos Yuntas que cultivan propiedad ajena en arrendamiento.

D. Hermenegildo Ramos. D. Mariano Gomez.
Juan Ramos.

RIOSECO.

Inquilinos que pagan 400 rs. por renta de casa.

D. Manuel Rodríguez.

Ceferino Fernández.

Vicente Rodríguez.

Justo Moreno.

Tomás García.

Ignacio Moreno.

Felipe Rodríguez.

Carlos Redondo.

Pedro Reoyo.

Manuel Ubal.

Pedro González.

Pedro Sierra.

Antolin San José.

José Chillón.

Domingo Martínez Valiente.

Manuel de Castro.

Fermin Ainsua.

Domingo Reglero.

Alejandro Sánchez.

Felix Mérida.

Juan Cuenca.

Francisco López.

Estevan Cuevas.

Miguel Berros.

Matías Carro.

Francisco Villa.

Fausto Ruano.

Toribio Rebolledo.

Pedro Vicente.

Atanasio Martínez.

D. Domingo García.

Tomás Hernández Paraiso.

Gregorio Ortíz

Agustín Lorenzo.

Casimiro de Castro.

Juan Ubal.

Eugenio Pedro Pérez.

Antolin del Castillo.

José Martínez.

Matías Hilario.

Manuel García.

Simón Asensio.

Gregorio Pascual.

Antolin Díez Taboada.

Epifanio Álvarez.

Saturnino Hurtado.

José Rodríguez.

Joaquín Maguregui.

Nicolás Loyal.

Manuel Rodríguez Valdero.

Antonio Cuadrillero.

Canuto Mauro.

Manuel Lorenzo.

José Serrano.

Juan Fernández Palacio.

Patricio Garzon.

José del Valle.

Valetín Martínez.

Antonio Gutiérrez.

Francisco Escolar.

Valeriano Gutiérrez.

Fausto Salamanca.

Mariano Escoredo.

Manuel López.

Bernardo Paz.

Santiago Rodríguez.

Miguel Yenes.

Demetrio Garrido.

José Alonso.

Andrés Labrador.

GRANJA DE SAN MAMES.

Labradores con una Yunta que cultivan su propiedad.

D. Santiago Arranz.

D. Gregorio de Lafuente.

Bernardo Arenas.

Francisco Arranz.

Valladolid 27 de Enero de 1841. = El Presidente, Juan Gutiérrez. = José María Cano, Secretario.

ANUNCIOS.

El Intendente militar del Distrito de Castilla la Vieja.

Hace saber: Que debiendo subastarse en público remate el día 30 del corriente mes en los estrados de esta Intendencia militar cierto número de arrobas de harina, fanegas de cebada y arrobas de paja, se anuncia al público para que las personas que quieran interesarse en dicho remate puedan hacerlo presentando sus proposiciones en la Secretaría de la misma, donde se hallará de manifiesto el pliego de condiciones bajo las cuales se ha de verificar la subasta. Valladolid 24 de Enero de 1841. = Vicente Rubio, = Gerardo Pernet, Secretario.

En virtud de la orden recibida del Excmo. Señor Inspector general de Infantería, en la que manifiesta que todos los individuos de la clase de tropa pertenecientes á los extinguidos Cuerpos francos de dicha arma que quisiesen continuar sus servicios en la carrera de las armas, podrá presentarse al Comandante del cuadro del Regimiento infantería de Mallorca, 13 de línea, encargado al efecto en esta Plaza, donde se les manifestará las condiciones que marca la orden de S. E. = El Capitan Comandante, Sebastian Florit.

Geografía para los niños, por D. Andrés González Ponce; segunda edicion, corregida y aumentada con noticias muy interesantes para toda clase de personas, y un mapita de España en 8.º

Se vende á 4 rs. en el Gabinete literario calle del Príncipe núm. 25, y en el depósito central de libros calle de Carretas núm. 14, tienda de Filipinas. Las hay finas en holandesa y pasta.

Geometría para los niños con láminas y dibujos, por el mismo autor.

Se hallará en los mismos puntos. Los pedidos por mayor se harán francos con sobre al autor en dicho Gabinete literario, calle del Príncipe núm. 25.

Se darán ocho ejemplares gratis por cada ciento, y cuatro por cincuenta.